

ORDENANZA Nº 102**TASA POR LICENCIAS DE ACTIVIDAD PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias de Actividad para la Apertura de Establecimientos, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 1º. HECHO IMPONIBLE.

1. Estará constituido por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia de actividad precisa para la apertura de cualquier establecimiento, tendentes a verificar si los mismos reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad, regularidad medioambiental y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes normativas sectoriales, Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento, entendiéndose por tal, los talleres, fábricas, oficinas, agencias, dependencias, almacenes, despachos, depósitos y en general, todo local que no se destine exclusivamente a vivienda, sino a alguna actividad fabril, artesana, de la construcción, comercial, y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Se entenderá que se realiza apertura, sujeta a la fiscalización municipal que constituye el hecho imponible de esta tasa, en los casos siguientes:

a) Cuando se instale por primera vez el establecimiento.

b) El cambio o ampliación de actividad en relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas, siempre que, conforme a la normativa sectorial o municipal, implique necesidad de nueva verificación de las condiciones reseñadas en el número 1 de este artículo.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el apartado 1 de este artículo, siempre que implique nueva verificación de las mismas.

d) Cuando un establecimiento se traslade de local, salvo que dicho traslado sea consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias relacionadas con el inmueble en que hubiera estado instalado el establecimiento:

- Derribo, declaración en estado ruinoso o expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

- Reforma, hundimiento o incendio del inmueble. En los casos de reforma, una vez terminada ésta, el establecimiento se habrá de reinstalar nuevamente en el local reformado dentro del plazo de dos meses.

e) La reapertura del establecimiento o local por cambio en la titularidad del mismo, siempre que existan modificaciones en la normativa sectorial o municipal que exijan nueva verificación del establecimiento para comprobar su adaptación a las mismas.

Artículo 2º. DEVENGO.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. En el supuesto de que la apertura haya tenido lugar sin haberse siquiera formulado la solicitud, la Tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, entendiéndose que tal ocurre en la fecha en que la Administración compruebe la apertura efectiva del establecimiento sin licencia que la ampare y con independencia de la iniciación del expediente administrativo, que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante antes o después de la resolución municipal. La obligación de contribuir se entiende respecto de cada uno de los locales en que se desarrolla la actividad industrial, mercantil, etc., y en su consecuencia, deberá tributarse, no sólo por la casa matriz, sino también por las sucursales, fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes, o dependencias de cualquier clase, incluso si se encuentran en el mismo edificio sin comunicación directa interior. No se estimará que haya comunicación directa si ha de salirse a la vía pública o privada para lograr acceso por puerta distinta.

Artículo 3º. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento.

Artículo 4º. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5°. BASE IMPONIBLE.

La base de gravamen de la presente exacción se determinará en función de la categoría que ocupe en el Orden Fiscal de calles aquella en la que radique el establecimiento y de la superficie total del mismo - o la correspondiente a la parte ampliada o afectada por la alteración -, computada ésta conforme a las normas contenidas en la Regla 14 f) de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (Anexo II del Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de Septiembre).

Artículo 6°. CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria se obtendrá como resultado de aplicar el coeficiente de superficie a la cantidad que corresponda en función del Orden Fiscal de la vía pública en la que se encuentre el establecimiento, sin perjuicio de las cuotas mínimas fijadas para locales donde se desarrollen las actividades concretas que se señalan, de conformidad con los Cuadros expresados en las Tarifas contenida en el Anexo 1 de la presente Ordenanza
2. El Orden Fiscal de calles a que se refiere la presente Ordenanza coincidirá con el aprobado por el Pleno de la Corporación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.
3. Las vías públicas que no aparezcan recogidas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta que se apruebe por la Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético que habrá de regir el día 1 de enero del año siguiente.
4. Cuando el espacio afectado por el servicio esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría.

Artículo 7°. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 8°. REDUCCIONES.

Un 75% de la cuota correspondiente, aún cuando tuviera carácter de mínima, a los establecimientos de carácter temporal abiertos o en actividad, por tiempo que no exceda de seis meses consecutivos. Si transcurrido el plazo de seis meses siguieran abiertos o en actividad nacerá la obligación de contribuir por la cuota total liquidándose la correspondiente diferencia.

Artículo 9°. SOLICITUD DE LICENCIA.

Previamente a la apertura de un establecimiento o local sujeto a estos derechos, los dueños de los mismos deberán solicitar la oportuna licencia, acompañando al correspondiente escrito, en caso de ejercicio efectivo de la actividad, el duplicado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas. En otro caso, el mismo documento pero a los solos efectos de determinación del elemento superficie sin que se produzca Alta alguna. En las transmisiones, traspasos, cesiones, etc., de establecimientos, que sin cesar, continuaran en el ejercicio de la industria, comercio, profesión, etc., del antecesor, el nuevo titular deberá solicitar la licencia en el plazo de treinta días.

Si se trata de sucesión hereditaria, el plazo de solicitud será de seis meses a contar desde el fallecimiento del causante.

En estos dos supuestos no se producirá devengo de la Tasa, sin perjuicio de la sujeción a la correspondiente de "Tramitación de Documentos".

Artículo 10°. PAGO DE LA CUOTA.

- 1.- Las cuotas exigibles por esta exacción se satisfarán por cualquiera de los medios de pago reglamentarios dentro del plazo que establece el Reglamento General de Recaudación para las deudas liquidadas por la Administración.
- 2.- Por Acuerdo de la Comisión de Gobierno, podrá establecerse el régimen de autoliquidación e ingreso previo para las cuotas derivadas de la aplicación de las Tarifas, debiendo acompañar a la Solicitud de Licencia, el impreso en el que conste la diligencia acreditativa del ingreso efectuado. En su caso, la falta de ingreso determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, para el supuesto de no subsanación del defecto en el plazo que se conceda, la caducidad del Expediente.

Artículo 11°. NORMAS DE GESTION.

1. En el caso de que el abono de las Tasas correspondientes a la apertura se efectuase mediante acta de Inspección, esta vendrá obligada a suministrar los datos oportunos dentro de los diez días siguientes al Negociado correspondiente, quien procederá a la tramitación y expedición de la correspondiente licencia.
2. Previamente al abono de los derechos liquidados por esta Tasa, y una vez otorgada la Licencia de Actividad, el interesado presentará declaración-liquidación del Impuesto sobre Actividades Económicas referida a la desarrollada en el establecimiento autorizado, que será exigida con carácter previo a la expedición del documento de licencia. En el caso de que se estableciera el régimen de autoliquidación, se aportará declaración sin ingreso del impuesto sobre Actividades Económicas a los solos efectos de declaración de superficie computable a los efectos de esta Tasa.
3. En caso de desistimiento o renuncia del titular a la apertura del establecimiento, después de solicitada, pero antes de haber recaído acuerdo de concesión de licencia o de haber transcurridos tres meses desde su concesión, únicamente vendrá obligado al pago del 30% o del 50%, respectivamente, de la cuota que corresponda. Igual reducción al 30% de la cuota se aplicará en los supuestos de caducidad del procedimiento para el otorgamiento de la Licencia, o de denegación de la misma, cuando hubiera sido expresamente solicitada. Para todos estos supuestos y

en el caso de que se estableciera el régimen de autoliquidación, procederá la devolución del 70% de la cuota autoliquidada e ingresada o del 50% cuando el desistimiento o renuncia del titular a la apertura del establecimiento se produzca en los tres meses siguientes a la fecha de otorgamiento de la licencia.

Artículo 12º. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2000, ha quedado automáticamente elevada a definitiva, será de aplicación a partir del día 1 de Enero del año 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I

TARIFA ORDENANZA FISCAL 102. TASA POR LICENCIAS DE ACTIVIDAD PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

CUADRO Nº 1: Orden fiscal de calles		Ptas.	Euros
PRIMERA		125.020	751,39
SEGUNDA		103.700	623,25
TERCERA		83.345	500,91
CUARTA		62.405	375,06
QUINTA		41.780	251,1
SEXTA		21.785	130,93
SEPTIMA		10.995	66,08
CUADRO Nº 2: COEFICIENTE DE SUPERFICIE			
Superficie del Establecimiento	Coeficiente aplicable a la cantidad derivada del cuadro nº1		
Hasta 25 m2	50%		
Superior a 25 m2 e Inferior a 50 m2	100%		
Superior a 50 m2 e Inferior a 100 m2	175%		
Superior a 100 m2 e Inferior a 250 m2	250%		
Superior a 250 m2 e Inferior a 500 m2	300%		
Superior a 500 m2 e Inferior a 1.000 m2	475%		
Superior a 1.000 m2 e Inferior a 2.000 m2	600%		

El coeficiente aplicable a los establecimientos con superficie superior a 2.000 m2 será el resultante de incrementar el correspondiente al último tramo reseñado en un 25% adicional por cada módulo suplementario de 1.000 m2 o fracción que comprenda la superficie del establecimiento.

CUADRO Nº 3: Cuotas mínimas	Ptas	Euros
a) Cajas de Ahorros, bancos, banqueros, entidades financieras, agencias o sucursales de los mismos	845.975	5084,41
b) Compañías de Seguros y Reaseguros y sus Agencias, Delegaciones y Sucursales	248.040	1490,75

c) Teatros, Circos, Cinematógrafos y Plazas de Toros	165.850	996,78
d) Discotecas, Salas de Fiestas, Salones de Baile y Whiskerías	248.040	1490,75
e) Quinielas y Administraciones de Loterías	82.390	495,17
f) HOTELES:		
1) De 5 y 4 estrellas	273.000	1640,76
2) De 3 estrellas	225.615	1355,97
3) De 2 estrellas	176.000	1057,78
4) De 1 estrella	55.315	332,45
g) HOSTALES Y PENSIONES:		
1) De 3 estrellas	176.000	1057,78
2) De 2 estrellas	90.220	542,23
3) De 1 estrella	45.160	271,42
h) FONDAS Y CASAS DE HUESPEDES	29.375	176,55
i) RESTAURANTES:		
1) De 5 y 4 tenedores	147.760	888,06
2) De 3 tenedores	112.855	678,27
3) De 2 tenedores	67.695	406,86
4) De 1 tenedor y Casas de Comidas	30.460	183,07
j) ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR ALIMENTARIO:		
1) Hipermercados y demás grandes superficies mayores de 500m2	845.975	5084,41
2) Supermercados y Autoservicios	177.170	1064,81
k) DEMAS ESTABLECIMIENTOS	22.525	135,38

NOTAS:

1ª.- Cuando en un mismo establecimiento se simultanee el ejercicio de varias actividades, se calificará el mismo, a efectos de aplicación de la cuota mínima, en su caso, como destinado a la actividad a cuyo desarrollo se reserve mayor superficie.

2ª.- Si de la aplicación de los Cuadros 1º y 2º se derivarán cuotas inferiores a las previstas como mínimas en el Cuadro 3º para los establecimientos que en el mismo se reseñan, se satisfarán estas últimas.

3ª.- Los establecimientos en los que se desarrollen cualesquiera actividades incluidas en los Anexos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 7/1.994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental satisfarán el 200% de la cuota que corresponda por aplicación de los Cuadros 1º y 2º de la Tarifa, o del 3º –en el supuesto de que la apertura del establecimiento esté sujeta a gravamen por cuota mínima–, salvo las actividades

incluidas en la Agrupación 67 de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, siempre que la Licencia expedida o solicitada no ampare la instalación de cocina o música en el establecimiento. Además, satisfarán 12.370 ptas. (74.35 euros) por cada visita de inspección posterior a la preceptiva, cuando la misma haya sido causada por incumplimientos imputables al titular del establecimiento.